



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés
(2023.)**

**Ref.: Ejecutivo de NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S. Vs.
CARBONES LA JUANA S.A.S. Expediente No.2019-0730.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La entidad **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, para que previos los trámites del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía, a fin que se impartiera orden de pago de las siguientes cantidades:

1.1. La suma de \$168.714.949.00, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 071 – 688, junto con los intereses de mora, liquidados a partir del 1 de octubre de 2019, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La sociedad demandada y su representante legal a nombre propio se obligaron, para con el demandante mediante el pagaré No. 071-688 a pagar la suma de \$168.714.949.00, por concepto de capital insoluto y los intereses de mora.
2. A la fecha no se ha efectuado abono, ni pago total de la obligación, por lo que, la sociedad demandada adeuda el capital y los intereses de mora al demandante

C. El trámite:

1. El despacho por auto de 13 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas, pero solo contra **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S**, ordenando su notificación y traslado de la demanda, seguidamente, se denegó la ejecución contra Jhon Jairo Sanchez Fagua, por cuanto, no se contempló que se obligara a nombre propio como codeudor. (fl. 22), por lo cual hubo recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero resuelto de manera desfavorable en auto del 9 de marzo de 2020, y el segundo, aunque concedido, se desistió, conforme auto del 1 de octubre de 2020.

2. Tras intentos fallidos de notificación de la entidad ejecutada, se dispuso su emplazamiento en proveído del 5 de julio de 2022. (fl. 74)

3. El curador ad litem designado, se notificó personalmente el 9 de febrero de 2023, (fl. 98) quien en término contestó la demanda (fls. 99 a 101) proponiendo medios exceptivo de (i) prescripción y (ii) el título valor fue girado con espacios en blanco.

4. El 24 de febrero de 2023 (fl. 102) se corrió traslado de las excepciones, recorridas en término por el extremo actor, aportando como prueba la carta de instrucciones (fl. 103 a 106)

5. Por auto del 16 de marzo del año que avanza se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretaron pruebas a favor de las partes y se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión. (fl. 107) auto que fue objeto de adición de cara a tener en cuenta la prueba documental allegada en la réplica a las excepciones. (fl.115 a 116)

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. **Del documento base de la acción ejecutiva:**

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor “PAGARÉ” allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículos 621 y 709 del Compendio Mercantil, esto es, *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, *ii)* La firma de quien lo crea, *iii)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *iv)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, *v)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *vi)* La forma de vencimiento.

3. **Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

En función de las pretensiones hechas y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas, el Despacho formula los siguientes problemas jurídicos **(i)** Establecer si el pagaré base de la acción se suscribió en blanco o con espacios en blanco, y en caso positivo, si el emisor del documento emitió autorización para diligenciar los espacios dejados en blanco, para concluir si se llenaron conforme a las instrucciones o contrariándolas. **(ii)** Determinar si en el operó la prescripción de la acción cambiaria.

4. **Caso en Concreto:**

4.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordará el primer problema jurídico, esto es “*Establecer si se suscribió la respectiva carta de instrucciones para diligenciar el pagaré base de la acción, y si lo incorporado en el pagaré obedece a las instrucciones y en consecuencia si lo contenido afecta su exigibilidad*”, para continuar con el restante.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del Código de Comercio, el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Por su lado, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”* (se subraya)⁵.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: *“... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante.* (se destaca)⁶.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

Así, concluyó que “no hay lugar a duda alguna que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”

4.2. En el caso *sub judice*, se observa que el curador ad-litem de la sociedad demandada alega haberse suscrito el título valor en blanco sin aportarse carta de instrucciones, pese que de las circunstancias particulares se puede desprender que debió existir la mentada carta, pues no otra cosa se puede vislumbrar de las grafías diferentes que obran en el título y la autenticación ante Notaría del representante legal de la sociedad ejecutada anterior a la fecha de creación del documento.

Pues bien, en efecto, el documento base de la acción se suscribió con espacios en blanco, como se puede advertir de la carta de instrucciones anexas a folio 103 del expediente al momento de descorrerse el traslado de las excepciones, por lo que, se pasa a verificar si se contrariaron al momento del diligenciamiento del pagaré antes de ser presentado para el cobro judicial. Veamos:

En cuanto a la acotación que la letra con que fue diligenciado el pagaré dista a la del girador del título, véase que la carta de instrucciones contempla “No. 1. El Pagaré podrá **ser llenado por ustedes** en caso de mora o incumplimiento” (negrilla, subrayado y cursiva del despacho), de modo que, dicha connotación, da alcance al tenedor y acreedor del título de diligenciar el pagaré, por lo que, sin asomo de dudas, los espacios en blanco no fueron diligenciados por el deudor, situación que no le resta exigibilidad al título.

Para continuar y en atención al punto que el pagaré fue creado y firmado el 30 de agosto de 2019, hecho contrario a la autenticación de la firma ante Notaria, que enseña la fecha 29 de marzo de 2019, tampoco le resta exigibilidad al título, pues véase que, la carta de instrucciones no estableció que la fecha de diligenciamiento del pagaré dependiera de la fecha en que se autenticó la firma o la suscripción plasmada en el pagaré, pues se precisó: “4. La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré” desde tal arista, las cláusulas 1 y 4, dejan ver que en efecto, el pagaré sería diligenciado en caso de incumplimiento, por ello y pese que hubiere sido firmado en fecha anterior (según se desprende de la autenticación del documento), lo cierto es que, fue diligenciado solo hasta el incumplimiento del deudor que se refiere, circunstancia que se enmarca en lo pactado en la carta de instrucciones, colofón, este reparo tampoco tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, aunque con la demanda no se aportó la llamada carta de instrucciones, se hizo al momento de descorrerse el traslado de las excepciones, ajustándose el diligenciamiento del título a las directrices contenidas en el citado documento, por lo que, la excepción está llamada a su fracaso.

5. Continuando con el estudio, en lo atinente al segundo interrogante, de entrada, se advierte la prosperidad del medio exceptivo propuesto, como se pasa analizar:

Importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas del pagaré base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra del aceptante de la orden incondicional de pagar la suma contenida en el pagaré, al tenor de lo dispuesto en el canon 789 Código de Comercio, aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (Artículo 781 *ibídem*).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el**

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos⁷.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su artículo 1° que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentando lo anterior, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento del título valor, esto es 30 de septiembre de 2019, en principio los 3 años vencieron el 30 de septiembre de 2022, empero es menester recordar que en virtud de la suspensión de términos consagrada en el Decreto 564 de 2020, este lapso fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020⁸, por lo que se tiene que en **realidad el trienio prescriptivo operó hasta el 25 de enero de 2023.**

Para ilustración de los cómputos véase:

⁷ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁸ ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

fechas de cómputo para 36 meses (3 años)	termino transcurrido
Pagaré exigible el 30 de septiembre de 2019	5 meses y 15 días
16 de marzo de 2020 inicio de suspensión de términos por Covid 19	
el 2 de julio de 2020 reanudan términos	1 día
al 23 de julio de 2020	14 días
Es decir al 23 de julio de 2020 se completan 6 meses, faltando el computo de 30 meses	
del 24 de julio de 2020 al 24 de julio de 2022	24 meses equivale 2 años
del 25 de julio de 2022 al 25 de enero de 2023	6 meses
Completando así, el 25 de enero de 2023, el término de 3 años para que operara la prescripción.	

Con miramiento en lo anterior, se tiene que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 6 de noviembre de 2019, librándose el respectivo mandamiento de pago, el 13 de noviembre de 2019, el cual se notificó al demandante el 14 de noviembre de 2019, por estado electrónico, lográndose la notificación del demandado mediante el curador ad-litem, solo hasta el 9 de febrero de 2023.

Así entonces, si la actual demanda se presentó el día 6 de noviembre de 2019, y se notificó al demandante el mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2019, es cierto que pasó más de un año entre esta última fecha y la notificación del extremo pasivo que fue el 9 de febrero de 2023, y a su vez,

trascurrieron más de 3 años desde la exigibilidad de la obligación, aunado que el acto de notificación del demandado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 del Compendio Procesal, no logró interrumpir el término de prescripción.

Quiere lo anterior señalar que, se reúnen en el presente asunto los presupuestos para que opere el fenómeno de la prescripción y se declarará probada la excepción, teniendo en cuenta que el actor no realizó todas las diligencias para notificar que le correspondían en lapsos razonables de acuerdo con las decisiones que emitió este estrado en su oportunidad, permitiendo entonces, que se cumpliera el año previsto en el artículo 94 *ibídem* sin notificar al demandado.

Al margen de lo anterior, y aun acogiéndose la postura del extremo actor cimentada en las sentencias anunciadas en los alegatos de conclusión, tampoco se lograría interrumpir el fenómeno prescriptivo, pues la inatención de la parte activa ante la notificación del demandado es un hecho notorio que no se puede negar; véase

Resuelto el recurso de reposición y concedida la apelación en el efecto devolutivo, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, el Despacho ante la ausencia de actuaciones por el interesado, por auto del 1 de octubre de 2020, es decir 7 meses sin que el actor cumpliera las cargas impuestas, bien sea notificar o tramitar los oficios de cautelas, decidió instarlo para llevar a cabo la notificación del demandado, carga, a la que solo se le dio impulso hasta el 15 de enero de 2021. (fls 41 a 47)

Seguidamente, el 17 de junio de 2021, el Despacho dispuso no tener en cuenta la notificación, y exhortó nuevamente al actor, para que impartiera dicho acto.

El 2 de mayo de 2022 (fl.64) ante la inactividad del proceso, se requirió al actor bajos los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que llevara a cabo la notificación de la entidad demandada, es decir, nuevamente trascurrieron alrededor de 11 meses, sin que el actor, diera el impulso correspondiente a la notificación echada de menos,

Pasado 1 mes, el 6 de junio, el actor, pidió el emplazamiento de la pasiva, ordenado por el Despacho el 5 de julio de 2022 (fl.74)

Surtido el emplazamiento y tras varios intentos de posesionar curador ad litem, el 16 de enero de año que avanza, se posesionó el Dr. Silver Giovanni Rodríguez, quien posteriormente indicó no tener conocimientos para asumir la defensa de la

parte demandada, argumento aceptado en aras de la garantía del efectivo derecho de defensa, quien lo relevó por auto del 26 de enero de 2023.

Finalmente, el 9 de febrero de 2023, se notificó quien funge hoy en calidad de curador ad-litem.

Entonces, es un hecho notorio en el proceso que, el demandante no realizó sus diligencias acuciosamente en lo que le correspondía a la notificación del demandado, pues su descuido en impartir el impulso procesal, sumado a su mutismo en cuanto al cumplimiento del acto de notificación, durante más de 2 años, dejan ver la pasividad por parte de dicho extremo.

Por último, y en gracia de discusión, pese que, hubo primigeniamente notificación personal del curador Silver Giovanni Rodríguez, el 16 de enero de 2023, dicha notificación fue dejada sin valor y efecto en auto del 26 de enero de 2023, auto que se encuentra ejecutoriado, sin que se propusiera recurso alguno, por lo que como se anticipara se declarará probada la excepción.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ausencia de carta de instrucciones, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción, conforme las razones ut supra. En consecuencia,

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

QUINTO: Sin costas, por no aparecer causadas, toda vez que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>20 de junio 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>084</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb92ed58630f7b559f0c39077b47860e340a64f5ceaad61da17c05e03cb371**

Documento generado en 16/06/2023 06:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 110013199003202001794-03

Procede el Juzgado a resolver el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el gestor judicial de URBANIZACION EL VALLE DE USAQUEN MANZANA II, contra la decisión proferida en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2022, por la cual se niega el decreto de pruebas.

I ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES procedió con el decreto de pruebas, en el que dispuso denegar las pruebas solicitadas por el extremo actor en el escrito que descurre traslado a la contestación de la demanda “ *QUINTO: Se solicita al Despacho ordene a AVVILLAS permita el acceso a las pantallas y a la plataforma a través de las cuales se adelanta el proceso de visado en CANJE BANCARIO, para así verificar las condiciones en las que el funcionario de la entidad financiera realiza la verificación de firmas en el proceso de Canje Bancario. SEXTO: Se fije hora y fecha para que el Perito Grafólogo Forense RICHARD POVEDA DAZA identificado con CC 79.581.118 de Bogotá, pueda desplazarse a una sucursal de AVVILLAS y pueda constatar de manera directa el procedimiento por el cual se adelanta el*

proceso de visado de firmas en el proceso de Canje Bancario” por no cumplir con los requisitos del artículo 173 del Código General del Proceso.

II SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

La primera instancia no repuso su decisión inicial, para lo cual consideró que las pruebas solicitadas en el escrito que descurre el traslado de la contestación, no cumplen los lineamientos del artículo 173 del Código General del Proceso, máxime, porque la parte demandante no elevó previamente la solicitud ante la entidad financiera.

III PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar el grado de acierto de la decisión proferida por la entonces SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, quien denegó el decreto de alguna prueba a favor de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la prueba tiene por finalidad demostrar los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones, las excepciones o los trámites incidentales que surjan en el desarrollo del proceso, de manera que la pedida por las partes, desde esta perspectiva, ha de prestar algún servicio, porque de no ser así se torna ineficaz, tal cual ocurre cuando es inepta para establecer los hechos o se dirige a comprobar los acreditados plenamente por otros medios.

En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial, la decisión apelada es aquella que negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por el extremo demandante en la oportunidad legal correspondiente y que en el ejercicio

de valoración que realiza el juzgador consideró o bien que no se cumplían con los requisitos de ley o devenían superfluas o innecesarias.

Pues bien, la inconformidad recae puesto que se negó la prueba consistente en que, se *“ordene a AVVILLAS permita el acceso a las pantallas y a la plataforma a través de las cuales se adelanta el proceso de visado en CANJE BANCARIO, para así verificar las condiciones en las que el funcionario de la entidad financiera realiza la verificación de firmas en el proceso de Canje Bancario”* 2. *“ Se fije hora y fecha para que el Perito Grafólogo Forense RICHARD POVEDA DAZA identificado con CC 79.581.118 de Bogotá, pueda desplazarse a una sucursal de AVVILLAS y pueda constatar de manera directa el procedimiento por el cual se adelanta el proceso de visado de firmas en el proceso de Canje Bancario”* (escrito que descurre traslado de la contestación).

Sobre lo anterior, se deberá tener en cuenta dos aspectos, el primero de estos es que antes de pretender que se ordene tal actuar a la entidad financiera demandada, el gestor judicial debió acreditar como lo dispone el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, que previamente elevó la petición al BANCO AV VILLAS, y que la misma fue denegada por la entidad, situación ésta que no tuvo ocurrencia en este asunto.

En segundo lugar, se considera por esta instancia judicial que con el dictamen pericial es que se debió presentar tal solicitud, o en su defecto que el experto perito manifestara que la demandada no prestó su colaboración para la práctica del dictamen y de esta forma decretar lo pretendido por el apelante, lo que se torna un poco tardía tal petición, siendo que el dictamen pericial ya se había presentado con la demanda, y sobre tal circunstancia no se elevaron manifestaciones de forma oportuna.

Finalmente, al verificar las experticias objeto de sustentación, dichas situaciones fueron desplegadas en las declaraciones.

Dicho lo anterior, y por lo brevemente expuesto se ha de confirmar la decisión objeto de inconformidad, puesto que como bien lo advirtió la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, el gestor judicial no cumplió con los requisitos legales para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES para que formen parte integrante del expediente. Déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ (03)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20/06/2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 084 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f790fc3a619dd92f00a860d4ec18a0c107e5bf5fa8fcd7383f5b8f080ea465**

Documento generado en 16/06/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 110013199003202001794-03

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022., el Juzgado procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el gestor judicial de URBANIZACION EL VALLE DE USAQUEN MANZANA II en contra de la sentencia proferida el **18 de octubre de 2022** por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

I ANTECEDENTES:

Agotados los requisitos legales y procesales la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, profirió sentencia el pasado 18 de octubre de 2022 en el que dispuso **“PRIMERO: DECLARAR** probadas de oficio las excepciones denominadas **“LA ORDEN DE PAGO NO FUE DADA OPORTUNAMENTE”** y **“LA ALTERACIÓN O LA FALSIFICACIÓN NO SON NOTORÍAS”**, por las razones expuestas en esta decisión. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda. **TERCERO: Sin CONDENAR** en costas”.

Como hechos de la acción de protección al consumidor se indicó por el extremo actor:

La copropiedad demandante infiere que posee cuenta corriente 09803568-6 en la entidad bancaria AVVILLAS oficina de Toberín, entregando talonario con cheques numerados desde el 4955381 al 4955480.

Que la cuenta corriente 09803568-6 en la entidad bancaria AVVILLAS, tiene como firmas autorizadas para girar y firmar cheques, las firmas de HECTOR HEREDIA MENDIVELSON CC No. 19.218.858 como Representante Legal, el señor AGAPITO VARELA ROBAYO con CC N° 19.078.196 como Tesorero y la de la señora LUZ STELLA CRUZ HERRERA con CC N° 51.820.825 como Presidente del Consejo de Administración.

Se infiere que, como medio de seguridad establecido para el pago de los cheques, los mismos deben contener las firmas al menos dos de las personas autorizadas.

Indica el demandante a través de su gestor judicial que al realizar el cierre contable del mes de octubre de 2019, en revisión del extracto de la cuenta corriente correspondiente, se encontraron diez pagos realizados mediante cheques, pagos y no autorizados por la administración de la copropiedad, es decir, ni por su representante legal ni por las dos personas con firmas autorizadas en el Banco AVVILLAS, al revisar el talonario de cheques, los mismos no se encontraban, desconociendo el momento y forma de la sustracción de dichos documentos.

Cheque N° 8544466 con restricción de ser consignado (cheque cruzado) y pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el primero de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° 52500012501 en el banco BANCOLOMBIA, a favor del primer beneficiario ANCIZAR VALENCIA MURILLO con cédula de ciudadanía N° 16.512.634, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.600.000.00).

Cheque N° 6025467 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el primero de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° 68820664211 en el banco COLPATRIA, oficina Lido, a favor del primer beneficiario ANCIZAR VALENCIA MURILLO con cédula de ciudadanía N° 16.512.634, por valor

de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.850.000.00).

Cheque N° 9160468 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el primero de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° 52500012501 en el banco BANCOLOMBIA, a favor del primer beneficiario ANCIZAR VALENCIA MURILLO con cédula de ciudadanía N° 16.512.634, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000.00).

Cheque N° 7684469 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el primero de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N°10064453616 en el banco Bancolombia, a favor del primer beneficiario YUVER GONZALEZ PEREZ con cédula de ciudadanía N° 1.073.704.275, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.00).

Cheque N° 1672470 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el tres de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° 52500012501 en el banco BANCOLOMBIA, a favor del primer beneficiario ANCIZAR VALENCIA MURILLO con cédula de ciudadanía N° 16.512.634, por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000.00).

Cheque N° 8544471 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el tres de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N°68820664211 en el banco COLPATRIA, a favor del primer beneficiario ANCIZAR VALENCIA MURILLO con cédula de ciudadanía N° 16.512.634, por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.150.000.00).

Cheque N° 6025472 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el tres de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° N°68820664211 en el banco COLPATRIA, a favor del primer beneficiario ANCIZAR VALENCIA MURILLO con cédula de ciudadanía N° 16.512.634, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.350.000.00).

Cheque N° 9160473 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el primero de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° 004870468784 en el banco Davivienda, a favor del primer beneficiario JENNY RUZ VALLEJO con cédula de ciudadanía N° 1.033.726.030, por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.250.000.00).

Cheque N° 7684474 pagado únicamente al primer beneficiario, pagado el primero de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° 004870468784 en el banco Davivienda, a favor del primer beneficiario JENNY RUZ VALLEJO con cédula de ciudadanía N° 1.033.726.030, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.00).

Cheque N° 7684474 pagado el primero de octubre de 2019, mediante consignación en cuenta bancaria N° 004870468784 en el banco Davivienda, a favor del primer beneficiario JENNY RUZ VALLEJO con cédula de ciudadanía N° 1.033.726.030, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.00).

Que todos los cheques fueron consignados y realizaron el canje bancario de tres días, plazo establecido por la entidad bancaria AVVILLAS.

Que a pesar de ser irregulares y fuera de la costumbre de pagos de la copropiedad, la entidad no realizó ninguna verificación de firmas ni autorización de pagos contando con el tiempo amplio y suficiente para su verificación al ser pagados mediante canje.

Se infiere que se realizó el día 06 del mes noviembre del 2019 ante la autoridad competente la denuncia de la pérdida de dichos documentos; de igual forma, se realizó la notificación al banco del fraude realizado, solicitando copia simple de los cheques anteriormente relacionados, donde se verifica la falsedad de las firmas contenidas en los cheques mencionados.

Luego de haber presentado reclamación ante la demandada, el Banco AVVILLAS en su respuesta manifiesta haber cumplido con los requisitos para el pago

de cheques mediante canje como son: verificación del cheque físico, visación de firmas en el cheque contra las registradas en el sistema y condiciones de manejo, visación de saldo y disponibilidad de saldo, así mismo alega que las firmas encontradas en los cheques objeto de la reclamación presentan características morfológicas, lineamientos de forma y contenido similares a las registradas en el Banco y que según ellos pasan por un proceso de visación.

Posterior a solicitud la entidad financiera hizo entrega de los 10 cheques a la demandante, contratando a la firma Grafólogos Bogotá para que a través de su Perito Grafólogo Forense RICHARD POVEDA DAZA identificado con CC 79.581.118 de Bogotá y TP 194.853 Tarjeta Profesional del CSJ y Auxiliar de la Justicia como grafólogo y dactiloscopista para que realizara la prueba pericial de identidad de las firmas de los cheques pagados por el Banco AVVILLAS.

Como conclusión del dictamen el perito concluyo *“a): Las firmas giradoras vistas en cada uno de los diez (10) cheques, relacionados en el material de estudio, atribuidas a HECTOR HEREDIA MENDIVELSON identificado con cedula 19.218.858 y AGAPITO VARELA ROBAYO identificado con cédula 19.078.196 NO presentan IDENTIDAD frente a la firma patrón vista en la tarjeta de firmas autorizada para realizar el proceso de visación, en consecuencia, se trata de firmas obtenidas a través de un proceso imitativo. b): En el presente caso dada la diferencia formal en aspectos extrínsecos sumado a la falta de vitalidad y fluidez de cada una de las firmas cuestionadas apreciables a la simple observación directa, y la variación en aspectos dinámicos y de calidad de la línea especialmente por la ausencia de los lineamientos generales frente a las firmas vistas en la tarjeta de REGISTRO DE FIRMAS escaneada por el Banco AV Villas para adelantar el proceso de visación, en mi opinión como perito en Grafología Forense, puedo afirmar que tal hecho es notorio y detectable dentro de un proceso normal de visación, que es una actividad en la que precisamente se ha desarrollado una especial habilidad para observar el detalle y no las generalidades, sin la utilización de equipos de laboratorio. c): Los diez (10) cheques analizados corresponden a títulos auténticos del Banco AV Villas, pertenecientes a la cuenta corriente No 09803568-6 de la URBANIZACION VALLE DE USAQUEN MZ 2 cuyo representante legal es HECTOR HEREDIA*

MENDIVELSON y no presentan huellas o señales de haber sido sometidos a procesos de adulteración o manipulación fisicoquímica”

Que como se desprende del informe pericial, las firmas en los diez cheques pagados por el BANCO AVVILLAS son falsas y realizadas a través del método de imitación detectables por el funcionario del banco y debió abstenerse de autorizarse su pago.

II ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

La alzada subyace en la sentencia de primera instancia en el que se solicita que se revoque la decisión en su integridad por las siguientes razones: **1) LA VALORACIÓN PROBATORIA DICTAMEN PERICIAL (ANÁLISIS Y CONTRADICCIÓN DE DICTÁMENES)** fundamentada en síntesis que los dos dictámenes periciales aportados al plenario llegan a la misma conclusión que las firmas impuestas son falsas y notorias, que debe ponderarse la notoriedad de dicha falsedad en cabeza de quien realiza el análisis y los parámetros que le son impuestos por ser un funcionario bancario que debe estar preparado y de la institución bancaria que está llamada a reducir los riesgos de fraude de manera efectiva **2) LA VALORACIÓN PROBATORIA DOCUMENTAL Y LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO (CHEQUES, TARJETAS DE FIRMAS Y FIRMAS FALSAS)**, que dentro del acervo probatorio dos dictámenes que se contradicen debe aplicar la valoración de la prueba dentro de la sana crítica y realizar su propio análisis para así decidir con la debida certeza **3) LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (JURISPRUDENCIA VERTICAL Y HORIZONTAL)**, infiere el censor que la Superintendente delegada utiliza como argumentos jurisprudenciales sentencias de la Suprema Corte de los años 2003, 2008 y 2016, desconociendo otras líneas jurisprudenciales sobre la responsabilidad bancaria.

III DE LA REPLICA:

Por su parte se denota que la sociedad demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente a la sustentación presentada por el extremo actor.

IV CONSIDERACIONES:

1. Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver, en primer término, el recurso de apelación presentado por el gestor judicial de la parte demandante, se tiene que se pretende la declaratoria de responsabilidad bancaria, con la consecuente reparación de perjuicios o reintegro que le pueda caber al BANCO AV VILLAS, con fundamento en la culpa que se le atribuye, por el pago de diez cheques descrito en los hechos de la demanda.

De entrada, advierte esta instancia judicial que la decisión objeto de impugnación ha de ser **REVOCADA** por cuanto la misma no se encuentra acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de responsabilidad bancaria y valoración de las pruebas recaudadas en el presente trámite, como pasa a explicarse.

En temática de la responsabilidad de los bancos por las irregularidades en el manejo de los dineros dejados a su cuidado, atendiendo el desarrollo jurisprudencial se tiene que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA indicó en sentencia SC18614-2016 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que:

2. LA LEY “SOBRE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES” Y LA TEORÍA DEL RIESGO CREADO:

“Establecía el artículo 191 de la Ley 46 de 1923, que «Todo Banco será responsable a un depositante por el pago que aquél haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado» (se destaca).

Conforme a esta disposición, la responsabilidad de los bancos por el pago de cheques falsificados o cuyo importe había sido incrementado, era casi absoluta, pues su exoneración estaba supeditada a que el cuentacorrentista dejara pasar el término allí previsto sin darle aviso de la falsedad del título o del incremento de su valor, de modo que el régimen se caracterizaba por ser manifiestamente protector de los clientes.

La jurisprudencia deduce la responsabilidad del Banco bajo la teoría del riesgo creado (CSJ SC, 9 Dic. 1936, G.J. T. XLIV, 405, reiterada en CSJ SC, 15 Jul. 1938, G. J. T. XLVII, 68, y CSJ SC, 11 Mar. 1943, G. J. T. LV, 48). En el esquema de la mencionada formulación, se prescinde del análisis de la culpa como elemento para atribuir aquella y siendo una manifestación de responsabilidad objetiva, algunos consideran que se basa en la «inobservancia de normas de cautela, antes que en una valoración del actuar de la persona y de sus perfiles subjetivos», de ahí que no se recurra a la culpabilidad como criterio de imputación.

También se ha sostenido que «La teoría del riesgo, impregnada por el valor moral de la solidaridad, parece sobre todo inspirada por la equidad: Por su actividad, el hombre puede procurarse un beneficio (o, al menos, un placer). Es justo (equitativo) que en contrapartida él repare los daños que ella provoca. Ubi emolumentum, ibi onus (ahí donde está la ventaja, debe estar la carga).

*Sobre su aplicación a la actividad de los Bancos, esta Corporación sostuvo lo siguiente: (...) **al Banco correspondía soportar las consecuencias derivadas del pago de un cheque falsificado o cuya cantidad se hubiera aumentado, responsabilidad de la cual no se exoneraba ni aún con la prueba de que la falsedad o la adulteración habían encontrado su causa determinante en la conducta negligente de! cuentacorrentista, en la guarda del instrumento. Los perjuicios de dicho cobro indebido eran, pues, de cuenta del Banco girado, siempre que el cliente le hiciera saber oportunamente el hecho fraudulento (CSJ SC, 9 Sep. 1999, Rad. 5005; se subrayó).** (negrilla fuera de texto).*

3. LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FRENTE A LA PREVISIÓN DE LA LEY 46 DE 1923.

La relación existente entre el cliente y la entidad bancaria -sostuvo la Corte Suprema de Justicia que, «requiere el intercambio continuo de confianza entre el banco y sus depositantes, a tiempo en que determina la reciprocidad de esfuerzos en la tarea de evitar el daño que se desprende de la emisión de cheques falsos. Esto acentúa la trascendencia de la culpa del depositante descuidado en la guarda de la

chequera que el banco le suministrara para ser empleada como instrumento primordial de seguridad y control que le permita asumir precisamente el riesgo de empresa que le impone la ley a través de la presunción de responsabilidad por el pago de cheques adulterados. De donde habrá razón liberatoria de esa presunta responsabilidad, cuando la causa originaria del fraude inaparente cometido por tercera persona obedezca al notorio error de conducta en que el depositante haya incurrido en la guarda de su chequera. O sea, cuando por su apariencia el cheque discutido se presentó al pago completo y regular en su forma exterior, sin señales visibles de adulteración y dentro de la serie correspondiente al talonario que el Banco puso en manos de su depositante» (CSJ SC, 26 Nov. 1965, G. J., T. CXIV, 205 y 206).

4. LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR EL PAGO DE CHEQUES, CUYOS FORMULARIOS EXTRAVIÓ EL CUENTACORRENTISTA.

*De conformidad con el artículo 733 del estatuto mercantil, el propietario de una chequera **«que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias».** (negrilla fuera de texto).*

*En decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia CSJ SC, 30 Sep. 1986, G.J. T. CLXXXIV, p. 290, indico: “En atención a lo dispuesto en esta norma, la Sala indicó: El riesgo de la falsificación del cheque lo sufre la entidad bancaria porque, como se dice, ésta debe pagar, en principio, los cheques emitidos por el librador. En cualquier evento eximente de responsabilidad, corresponde al banco demostrar la culpa del cuentacorrentista, en cuanto éste se ampara en una amplia suposición frente al deber de aquél de no pagar un cheque falso o adulterado Y añadió: «El hecho de la pérdida del formulario del titular de la chequera -sostuvo la Corporación- no descarga, por sí solo, la responsabilidad del banco. Este es un deber del dueño de la chequera que no puede comportar un grado de culpa suficiente para eximir a aquél del daño causado por el pago de un cheque falso. **Para ampararse el banco en la situación derivada de la pérdida, tiene que demostrar que la falsificación no fue notoria. Esto supone, entonces, que la carga de la prueba corra por cuenta del banco, para desvirtuar así la responsabilidad que asume del pago hecho en***

cheque falso, si se acredita dentro del proceso esta circunstancia". (negrilla fuera de texto).

Bajo esta interpretación, la exoneración del Banco estaba supeditada a un supuesto: **Que la falsedad del cheque no era notoria, pues no le bastaba con alegar que el cuentacorrentista había perdido el formulario de ese título valor.** (negrilla fuera de texto).

"En ese sentido, esta Corporación sostuvo que «sin importar cuál haya sido la conducta del cuentacorrentista en el cuidado del talonario, él será el llamado a soportar las secuelas de su pérdida, de suerte que el banco sólo asumirá el resultado del pago del cheque apócrifo previamente perdido por el cuentacorrentista si éste lo enteró tempestivamente del hecho de la pérdida, o si la falsedad es cuestión notoria», aclarando que «para que la falsedad plasmada en el cheque previamente sustraído al cuentahabiente pueda catalogarse como notoria, requiere que aparezca de bulto a quien la aprecia, o que del examen normal del instrumento pueda colegirse su ocurrencia, sin tornarse necesario para establecerla observaciones detalladas o técnicas. Ante la presencia de adulteración semejante el banco responderá por el pago que haya hecho del título valor, independientemente de cualquier otra consideración, en especial, de si su cliente le dio o no aviso oportuno del extravío del formulario respectivo» (CSJ SC, 8 Sep. 2003, Rad. 6909; el subrayado no es del texto)".

En caso de que la falsificación o alteración no sea notoria, el establecimiento bancario solo estará llamado a responder si el titular de la cuenta corriente le dio aviso oportuno «de la pérdida del formato de cheque»; en tal caso, el cliente «podrá ejercer la facultad de objetar el pago, como quiera que él traduciría incumplimiento de la revocación de la orden documentada en el cheque (artículo 724 Código de Comercio)» (ibídem).

En conclusión, cuando el pago del instrumento adulterado o falseado no se deba a la pérdida por parte del propietario de la chequera sino que este se produce dentro del riesgo propio de su circulación, el asunto se rige por la regla de responsabilidad contenida en el artículo 1391 del estatuto mercantil, acorde con la cual a la entidad financiera le corresponde demostrar la culpa del cuentacorrentista o

de sus dependientes en virtud de la aplicación de la teoría del riesgo profesional por la «responsabilidad de empresa».

En cambio, si el pago del título apócrifo fue precedido de su extravío por el cuentahabiente, la controversia es gobernada exclusivamente por la previsión contenida en el artículo 733 de la codificación comercial, el cual carga a éste con las consecuencias de la falta de cuidado en la custodia de los formatos, de ahí que el hecho de su pérdida le es atribuible, y en esa medida le corresponde asumir los efectos del pago que haga el Banco, sin importar cuál haya sido su conducta en el cuidado del talonario, salvo que oportunamente le hubiere avisado a la entidad sobre tal circunstancia o que la falsedad o adulteración fuera evidente o notoria.

Luego, al cliente le incumbe demostrar la notoriedad de la falsificación o alteración, o que, en caso de que la falsedad no sea evidente, le avisó a la entidad tal hecho antes de que procediera al pago, en ejercicio de su facultad de objetarlo conforme a lo estatuido por el artículo 724 ejusdem; por su parte, al Banco no le es exigible la carga de demostrar la culpa del titular de la cuenta en la pérdida”.

5. ANÁLISIS DEL CASO

Bajo tales apuntalamientos jurisprudenciales, y en el caso que ocupa la atención de esta sede judicial, no existe disputa entre las partes, en lo que hace a la existencia del vínculo contractual que los ata, consistente en contrato de apertura de crédito y de cuenta corriente bancaria para su manejo.

De la prosperidad de la acción supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, a saber: que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la ilicitud de una conducta y aquél que señalado como demandado es la persona a quien dicha conducta se le imputa, que esta última consiste en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo) y, en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja

(daño) a la cual el demandante no habría tenido derecho de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

Dicho lo anterior, tenemos que el **CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA**, regulado por los artículos 1382 a 1392 del Código de Comercio, resulta ser por su propia naturaleza un contrato de carácter autónomo, con perfiles singulares que lo distinguen del simple depósito mercantil del que se ocupa el mismo Código en su Título VII del Libro Cuarto, al igual que es también diferente de la llamada cuenta corriente mercantil, reglamentada por el Título XII del mismo Libro del Código en mención.

El cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques suministrados por el banco, o en cualquiera otra forma previamente acordada con éste, y particularmente asume la obligación de cuidado y custodia de los cheques u elementos (tarjetas débitos, claves para operaciones electrónicas) que se le hubieran entregado para disponer de los fondos de la cuenta. Por su parte la entidad está obligada a suministrarle regularmente los formularios necesarios para el efecto (art. 1386 inc. 2 *ibídem*), e igualmente debe pagar los cheques girados por el cuentacorrentista, hasta el importe del saldo disponible en su cuenta corriente, entre otras obligaciones previstas por la Ley.

Pues bien, sabido es que del contrato de cuenta corriente bancaria surgen obligaciones tanto para el banco como para el cuentacorrentista, figurando entre ellas las inherentes a la eventual provisión de fondos para el primero, y la de pagar los cheques para el segundo. Obligaciones que por su naturaleza son interdependientes.

Del examen del acervo probatorio allegado, estima esta Juzgadora que se acreditó la existencia de una relación de causalidad entre la actuación de la entidad bancaria en el pago de los títulos valores notoriamente alterados en la firma, aplicándose a plenitud el precepto general de responsabilidad del banco demandado, pues si bien es cierto que existe una conducta del cuentacorrentista en la pérdida de los diez cheques que fueron objetos de pago por parte de la entidad bancaria demandada, también lo es que, de acuerdo con la jurisprudencia se exonera al

cuentacorrentista si a simple vista se evidencia que los importes objetos de pago son alterados o falsificados, situación esta que se analizara más a fondo en esta decisión.

En desarrollo de esa labor tenemos que es obligación del cuentacorrentista adoptar las medidas de seguridad necesarias para la custodia de los formularios de cheques que la entidad le entregue, entre las cuales se encuentra la de informar al banco la pérdida o hurto que pudiera sufrir uno o cualquiera de los formularios, a fin de evitar que se haga uso ilegal de los mismos; deber que en principio se pensaría que fue omitido por el demandante, toda vez que pese a alegar en su demanda que los diez (10) cheques se le extraviaron en la oficina de la copropiedad donde funge como administrador, sin saber a ciencia cierta cómo ni cuándo, que se hicieron las investigaciones propias, y que posterior a ello dio aviso a la entidad.

De lo anterior, se deberá tener en cuenta lo indicado en el Decreto 410 de 1974 por el cual se expidió el Código de Comercio, estableciendo en el artículo 1391 lo siguiente: **Todo Banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus causahabientes, factores o representantes. La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.**

Frente a esta previsión normativa la Jurisprudencia tiene por decantado:

“La obligación del Banco de resarcir los perjuicios ocasionados al cuentacorrentista con el pago de cheques espurios surgía, según lo expuesto, del «principio de responsabilidad de empresa», en virtud del cual es a la entidad que desarrolla la actividad empresarial a la que le corresponde asumir las contingencias o riesgos que acarrea su operación, entre los cuales está el pago de cheques cuya falsificación no pueda imputarse al librador, no solo por cuanto son inherentes a aquella, sino porque se trata de una actividad realizada bajo su control y de la cual obtiene beneficio, razón por la cual al cliente no se

le exige demostrar la culpa de la entidad, pues el legislador, a efectos de imponer que aquella debía asumir el riesgo, no reparó en su obrar, de ahí que si había sido diligente o culposo no era una cuestión relevante.

Esta Corporación puntualizó que la responsabilidad civil de la entidad financiera «deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que, dado el movimiento masivo de operaciones, “asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja”» (CSJ SC, 24 Oct. 1994)”.

Concluyendo entonces hasta aquí, que tal actuar del cuentacorrentista no lo exime del derecho para reclamar la culpa de la entidad demandada en el pago de los cheques objeto de discusión, si se tiene en cuenta que, se cumplen los apuntalamientos jurisprudencias descritos anteriormente, en especial a la oportunidad en que informa a la entidad Bancaria, y a la valoración probatoria de los elementos aportados al plenario.

De los **ELEMENTOS PROBATORIOS** arrimados al expediente encontramos, los interrogatorios de parte, las pruebas documentales, dictamen pericial y sustentación del mismo, que se pasan a valorar a continuación.

a) INTERROGATORIO DE PARTE - DEMANDANTE:

Con el mismo se puede extraer que se afirma por el representante legal de la copropiedad que en la chequera no estaban los diez cheques faltantes y que en julio de 2019 aproximadamente se le hizo entrega de la chequera.

Que la cuenta fue aperturada hace varios años, la cual efectuó otro administrador, el manejo de la cuenta se ha hecho por cheques, con tres firmas registradas, y dos autorizan el pago de los cheques.

El demandante afirma que se entera del pago de los cheques, porque el día 05 de noviembre de 2019 el contador, le informa que hay unos cobros que no

correspondía a través de cheques, procede a comparar con la chequera y verifica con los estrados.

Que al momento de la entrega de la chequera no la revisa en su entrega, que una vez se percató del faltante, verifica la chequera y denota que no estaba ni las colillas de esta.

El manejo de la cuenta y la responsabilidad de los cheques se encuentra en cabeza del administrador, no da acceso a la chequera y que el contador no revisa chequera, solo revisa los extractos.

Frente al control de la cuenta corriente ante la entidad financiera indicó el administrador, que solo giraba el cheque, y no se hacía un control si no solo hasta el cierre mensual con el extracto de la cuenta.

Infiere que para octubre el año 2019, tenía habilitado el portal virtual del Banco AV VILLAS.

Cuando se percató de lo ocurrido, acudió al Banco, y solicitó copia de los cheques.

De las diligencias que desempeñó cuando se enteró, fue que no se visualizó ingreso forzoso, no había objeto para revisar las cámaras de seguridad de la oficina (demandante) por el tema del tiempo.

Las condiciones para pagar el cheque con el Banco, era dos de las tres firmas, no se podían girar cheques superiores a los diecisiete millones en el mes, a menos que fuera en el portal.

Páguese al primer beneficiario lo generaba solo cuando era superior al millón de pesos, según la costumbre de pago de la copropiedad.

Ancizar Valencia (a la orden de pago de los cheques) informa que no lo conoce.

Jenny Ruiz Vallejo, (a la orden de pago de los cheques) informa que no la conoce.

Infiere que desconoce las personas a las que se les giró los cheques.

INTERROGATORIO PARTE A LA REPRESENTANTE LEGAL AV VILLAS.

El mismo se perfiló a exponer las condiciones de manejo para la época de los hechos de la cuenta corriente, se registraron tres firmas, se requerían dos, no se registró sello o condición adicional.

No se pactó llamada telefónica para el pago de los cheques.

El Banco tuvo conocimiento de los hechos, por una petición del representante legal de la copropiedad quien manifiesta que los cheques habían sido retirados de la chequera, quien afirma que se hizo el pago que fue suplantado.

A través de perito, se informa por el especialista que la firmas fueron imitadas, que si pasaba el proceso de visaje del Banco para su pago, que los cheques pertenecen a la chequera de la que fue entregada al demandante.

Los cheques fueron pagados mediante canje, que el proceso para el pago de cheque para primer beneficiario, que el cheque se recibe en la oficina bajo consignación, los cheques fueron recibidos en distintas oficinas de bancos, se reúnen los cheques y se separa de acuerdo a cada entidad, el proceso de visacion confirma el estado del cheque, que éste sea autentico, no adulterado, original.

Que el proceso de canje dura tres días hábiles, en el que efectúan procesos adicionales para generar el pago, el cual se surte de manera automática a media noche.

De los interrogatorios, no existe duda en que la custodia de la chequera se encontraba en cabeza del administrador de la copropiedad demandante, que para el pago de los cheques se tenia como protocolo el registro de dos firmas, de las tres firmas registradas inicialmente, que el control que hacia el extremo actor era con los

extractos recibidos de manera mensual, que el proceso de visación de los cheques dura legalmente tres días, pero que en realidad no es este tiempo; de igual forma, se logró demostrar que con apoyo en los dictámenes periciales ambos reconocen que las firmas de los cheques no corresponde, es decir, fueron falsificadas, y que, existe una relación contractual entre las partes.

b) DOCUMENTALES

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Copia de los cheques 1. Cheque N° 8544466 2. Cheque N° 6025467 3. Cheque N° 9160468 4. Cheque N° 7684469 5. Cheque N° 1672470 6. Cheque N° 8544471 7. Cheque N° 6025472 8. Cheque N° 9160473 9. Cheque N° 7684474 10. Cheque N° 9455475; Copia de las Tarjetas de Registro de Firma para cheques de la cuenta corriente 09803568-6 a nombre de URBANIZACION VALLE DE USAQUEN MANZANA 2 12; Copia del denuncia por pérdida de documentos ante la Policía Nacional; información del Fraude a BANCO AVVILAS del 6 de noviembre de 2011; Reclamación Directa realizada al BANCO AVVILLAS EL 19 de noviembre de 2019; Respuesta Reclamación Directa por parte de BANCO AVVILAS; Derecho de petición del 16 de diciembre de 2019; Oficio del BANCO AVVILAS dando respuesta a la tutela y entregando los diez cheques originales en físico y las copias de las tarjetas de registro de firmas; Certificación de Personería Jurídica y representación legal de la URBANIZACION VALLE DE USAQUEN MANZANA 2.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA BANCO AV VILLAS.

Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco AV VILLAS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; Contrato de cuenta corriente; Formulario de solicitud y entrega de una chequera; condiciones de manejo establecidas para la cuenta corriente; Estado de la cuenta corriente del periodo 01-09-2019 a 31-10-2019 6; respuestas emitidas por el Banco en atención a las reclamaciones; Imagen de la TARJETA UNICA DE REGISTRO DE FIRMAS TURF; Dictamen pericial - experticia grafo técnica elaborado y firmado por CARLOS N. ROSAS BELTRAN.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO POR PARTE DE LA DELEGATURA.

- i. Formato solicitud de productos.
- ii. Carta solicitando apertura
- iii. Certificado de productos
- iv. Registro de condiciones de maneja
- v. Certificación de no cambio en manejo de la cuenta
- vi. Tarjeta de registro
- vii. Manual de canje
- viii. Certificación no confirmación telefónica
- ix. Formulario entrega de chequera
- x. Investigación interna- soporte de seguridad.

Con las pruebas documentales, se logra establecer la relación contractual entre las partes, los términos de la apertura de la cuenta, el conocimiento de la entidad bancaria sobre el aviso que dio el demandante frente al cobro de los cheques tantas veces reseñados, la investigación que se efectuó al interior del Banco.

DICTAMEN PERICIAL Y CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

Del dictamen pericial presentado por el perito RICHARD POVEDA DAZA, concluye en su informe pericial que las firmas giradas vistas en cada uno de los cheques atribuidas a HECTOR HEREDIA MENDIVELSON y AGAPITO VARELA ROBAYA, no presentan identidad frente a la firma de patrón vista en la tarjeta de firmas autorizadas para el proceso de visación, que los referidos títulos valores no presentan huellas o señales de haber sido sometidos a procesos de adulteración o manipulación fisicoquímica.

En la declaración del perito, frente a la experticia presentada, se determina con la misma que como conclusión indica que las características no habituales en las firmas, no se halló características iguales de la tarjeta de firmas, con los cheques objeto de discusión, determinando que no es la firma de la persona.

Las firmas están por fuera del rango de aceptación, en el informe ejecutivo, lo que buscan es generar una alerta ante la entidad para que se detenga el pago.

Del dictamen pericial presentado por el experto CARLOS N. ROSAS BELTRAN, se tiene que el mismo concluye, las firmas giradoras de HECTOR HEREDIA MENDIVELSO y AGAPITO VARELA ROBAYO, registradas en los cheques dubitados; son producto de falsificación por IMITACION SERVIL, quien falsifica reproduce la firma teniendo siempre un modelo de la rúbrica original, o bien, porque la recuerda, porque la ejercita, porque la remeda; pero siempre practicando el patrón ya referenciado, creando y asemejando las formas externas lo más perfecto posible al extremo de engañar a un tercero para que pasen como firmas auténticas, que las firmas cuestionadas de HECTOR HEREDIA MENDIVELSO y AGAPITO VARELA ROBAYO, dejan ver elementos de similaridad y parecido frente a las rúbricas auténticas; aspectos que permiten inferir que estas firmas SI PASAN dentro de un proceso normal de visación y supere los protocolos de revisión.

En la audiencia de contradicción del dictamen pericial el experto en síntesis indicó que, el funcionario que visa el cheque debe cotejar el cheque físico con el que tiene en la pantalla, y que para ello tiene una capacitación, que le enseña la estructura morfológica, que la misma se parezca, que por ventanilla se tiene menos tiempo que por canje, se tiene más tiempo para la revisión.

Que los visadores tienen firmas digitalizadas para cotejar la firma expuesta en el cheque, luz ultravioleta para verificar la procedencia del cheque, que la firma presentada no es dudosa.

En cuanto al tema de **VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES**, se debe tener en cuenta que jurisprudencialmente se ha indicado ***“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a***

que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)". No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...)".

"La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánicamente o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez"¹. (CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01)".

De la valoración que esta instancia judicial efectúa del dictamen pericial, como conclusión se obtuvo que ambos expertos refieren que las firmas son falsificadas, es decir, no son las mismas que se registraron con la tarjeta de registro de firmas que se presentó ante el Banco AV Villas; no obstante a esto, existe diferencia entre los dos expertos, al señalar si a plena vista de los cheques se puede

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

establecer que las firmas impuestas son falsas, pues mientras que el experto de la parte demandada afirma que las firmas si pasan para su visacion y pago a simple vista, el perito de la parte demandante, infiere que es notoria la alteración.

Para desatar tal desacuerdo entre los expertos, tenemos que, en el nuevo proceso civil colombiano, en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Pues bien, para esta Juzgadora, no puede pasarse por alto no solo la conclusión de ambos expertos en que los títulos valores acá cobrados presentan alteraciones en sus firmas; si no adicional a ello, la verificación de cada cheque que fue objeto de reclamación, denotando que a simple vista si existe una diferencia entre el cheque presentado ante la entidad Bancaria y la firma plasmada en la Tarjeta Única de Registro de Firmas, es decir, existe a plena luz una discrepancia entre las firmas, lo que debió generar una alerta ante el BANCO AV VILLAS, para no generar el pago de los importes acá discutidos, valoración que se pasará a explicar, bajo la sujeción a la regla de la sana critica. De la anterior determinación, tenemos **CHEQUE NUMERO 8544466.**

Banco AV Villas PARA CONSIGNAR ÚNICAMENTE EN LA CUENTA DEL BENEFICARIO

Cheque No. **8544466** CUATROCUATROSEISES | 52

766790406
Páguese a **2019 09 27** \$ **8'600.000 =**

ANCIAR VALENCIA MURILLO

La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS**

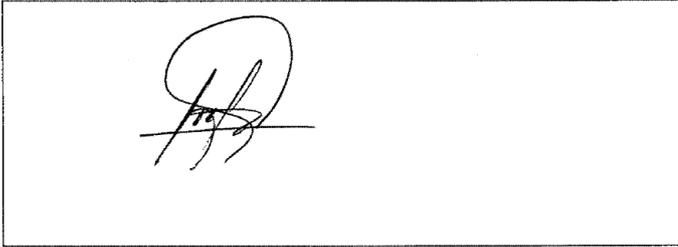
n/dte -

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde Banco AV Villas tenga oficina.

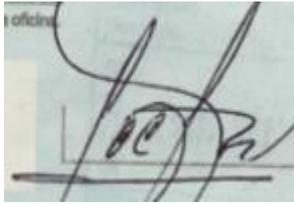
García

20000000520 766790406 8544466

Se tiene que con la prueba pericial y declaracion de los expertos, se infirio que la firma de los cheques se coteja con la tarjeta unica de registro de firma que tiene el Banco y el cual se efectuó al momento del registro de la cuenta y para la autorizacion de pago, dicha tarjeta, la tiene el empleado del BACO AV VILLAS de forma escaneada en su equipo de trabajo (computador) quien a traves de una capacitacion efectua un analisis de la firma, en cotejo con el cheque que se le presenta.

		TARJETA ÚNICA DE REGISTRO DE FIRMAS			Número 047002547619	
Fecha 2018/07/25	Bogota Toberin	Oficina 047	Jornada Diurno	Hora 11:45:55 am	Atendido Por 1020759268	
Nombre del Cliente HEREDIA MENDIVELSON, HECTOR				Tipo ID C	No. de Identificación 19218858	
Nombre de quien firma <i>HEREDIA MENDIVELSON HECTOR</i>				Número de Identificación <i>19218858</i>		
 Firma				 Huella		
Autorizo el uso de mi firma para realizar el proceso de visación en todos los productos que poseo con el Banco						

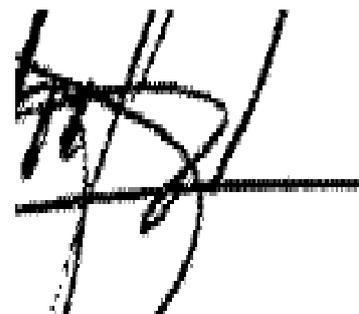
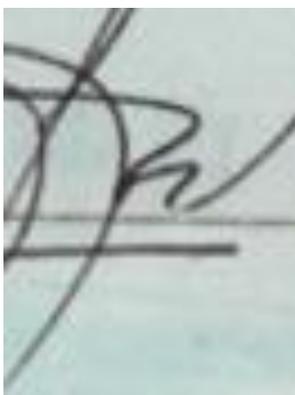
Para el caso de la firma del señor HECTOR HEREDIA MENDIVELSON, para esta Juzgadora a plena vista, si existe una sospecha de duda en la firma, de la cual se debio percatar el ente demandado, notese que existe discrepancia entre los rasgos manuscritos, sin poder esta instancia identificar de forma tecnica y experta las falencias que pudieron encontrar los peritos, se observa como diferencias notorias, 1) que muchos rasgos de la firma registrada en la tarjeta unica de registro de firma son en linea recta, y me refiero a la linea horizontal que es base de la firma, y la primera característica de la firma, pues mientras en la tarjeta unica de registro de firma es recta, en el cheque objeto de analisis se encuentra la misma con un borde curvo a sus dos inicios.



2) existe un circulo como una o, o un numero 0 relleno, como con una letra c, que no tiene la firma en la tarjeta de registro de firma.



3) En la Tarjeta de registro de firma, a su lado derecho forma una especie de ocho, o un espacio grande que se va cerrando en forma angosta al final, dicha característica no la contiene el cheque que se presentó para su pago.



Ahora, de la firma del señor AGAPITO VALERA, encuentra esta Juzgadora, diferencias notables y a plena vista entre la firma plasmada en los cheques objeto de reclamacion y la Tarjeta unica de registro de firmas, del mismo cheque valorado anteriormente, se visualiza;

Banco AV Villas PARA CONSIGNAR ÚNICAMENTE EN LA CUENTA DEL BENEFICARIO

Cheque No. 8544466 CUATROCUATROSEISES 52

Páguese a 2019 09 27 \$8'600.000 =

La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

M/c -

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde Banco AV Villas tenga oficina.

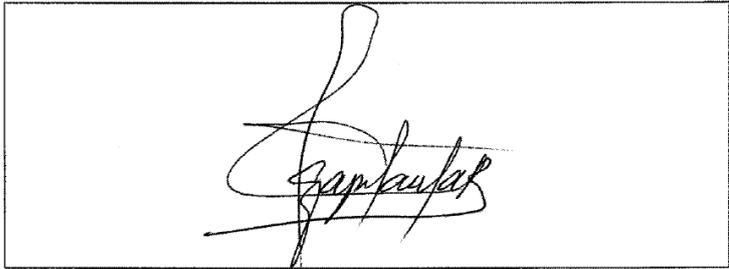
766790406

21# 0000000521# 76679040618544466

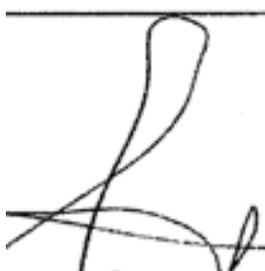
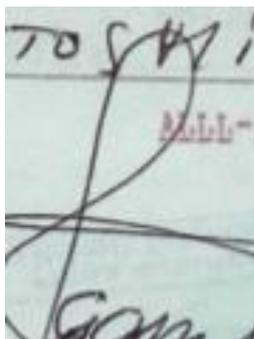


TARJETA ÚNICA DE REGISTRO DE FIRMAS

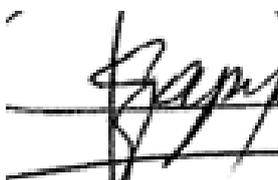
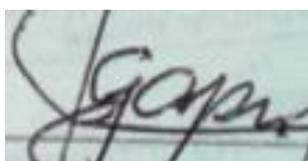
Número
047002055273

Fecha 2017/06/09	Oficina Bogota Toberin	047	Jornada Diurno	Hora 9:44:48 am	Atendido Por 1020759268
Nombre del Cliente VARELA ROBAYO, AGAPITO			Tipo ID C	No. de Identificación 19078196	
Nombre de quien firma VARELA ROBAYO, AGAPITO			Número de Identificación 19078196		
 Firma			 Huella		
Autorizo el uso de mi firma para realizar el proceso de visación en todos los productos que poseo con el Banco					

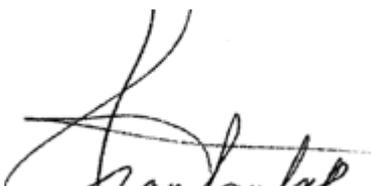
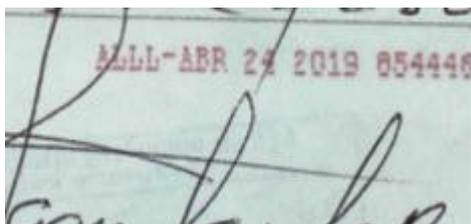
Diferencia del cheque analizado en este aparte, con la tarjeta unica de registro de firmas, se tiene en primer lugar que a simple vista se ve diferencia entre la parte superior que enciera la firma, pues mientras que en la tarjeta de registro es angosta y un poco en relieve, en el cheque se muestra contrario, es decir, más ovalada y uniforme.



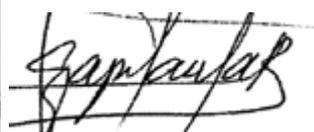
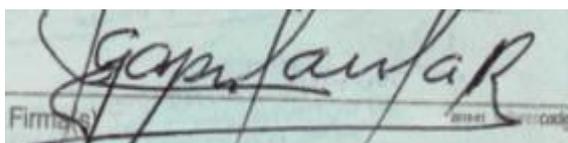
2) En la letra inicial que genera la firma difiere notablemente de la plasmada en el cheque, pues mientras la del cheque es como una g, la de la tarjeta de registro de firma tiene un instintivo diferente.



3) los tres trazos de firma en forma ascendente son diferentes a plena vista, en especial al espacio al formar y encerrar la trasura ascendente.



4) la finalizacion de la firma letra R es desigual con la visible en la tarjeta de registro de firmas, la de esta ultima es inconstante en su trazo, la del cheque, es firme y diferente.



Lo brevemente concluido anterioremente sobre las diferencias entre las firmas, siendo notarias, extraña esta Juzgadora, que el Banco a traves de sus empleados, no se hubieran percatado lo indicado a simple vista, sin que esta instancia judicial sea competente en emitir un concepto tecnico sobre la alteracion o falsificacion de los cheques, no se puede inferir por la entidad Bancaria que las firmas a plena luz concuerdan, pues como ya se explicó en lineas anteriores, existen varios rasgos que son diferentes, que deberieron generar una duda y de esta forma no generar el pago, y notese que no hablamos de un solo rasgo, si no de varios y en ambas firmas.

Del anterior analisis, se tiene que la misma situacion se observa para los demas titulos valores objeto de reclamacion y de pago, valoracion que hace este Despacho, Incluso sin tener en cuenta para dicha conclusion que los cheques a simple vista son incongruentes en sus firmas; analisis el anterior, que no solo se efectua por esta Juzgadora bajo la regla de la sana critica, si no adicional, de deberan tener en cuenta los demas elementos probatorios recaudados en este asunto.

Lo anterior, permite determinar que le asiste la razon al apelante, y que en efecto a plena luz se denota la alteracion de la firmas, lo que desde un princpio debió ser una alerta ante la entidad bancaria y no generar el pago de los comentados cheques, exonerando de esta forma a la copropiedad demandante al haber extraviado los titulos valores que fueron objeto de alteracion, y como se indicó en lineas precedentes, jurisprudencialmente la ley exime al cuentacorrientista de su deber de cuidado y custodia en los cheques, ya que si obra prueba que los cheques son dudosos a simple vista, configura una responsabilidad bancaria en el ente demandado.

De igual forma, se debe tener en cuenta que a la entidad Bancaria le fue informado sobre el hurto de los cheques, dentro de los terminos previstos en el articulo 1391 delCodigo de Comercio.

Lo dicho hasta aquí, permite determinar, que no existio una plena valoracion de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, en lo que respecta a los cheques presentados para su pago, y la visible alteración de los mismos.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión objeto de impugnación, ordenando el reembolso y pago de los dineros sustraídos de la cuenta corriente N° 09803568-6, por un valor total de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.650.000.00), los cuales se discriminan así: **1)** Cheque N° 8544466 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.600.000.00), **2)** Cheque N° 6025467 por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.850.000.00), **3)** Cheque N° 9160468 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000.00), **4)** Cheque N° 7684469 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.00), **5)** Cheque N° 1672470 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000.00), **6)** Cheque N° 8544471 por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.150.000.00), **7)** Cheque N° 6025472 por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.350.000.00), **8)** Cheque N° 9160473 por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.250.000.00), **9)** Cheque N° 7684474 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.00) y **10)** Cheque N° 4955475 por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.250.000.00); suma de dinero que deberá indexarse al momento del pago.

Finalmente, es importante resaltar que el estudio de las excepciones de mérito presentadas en su oportunidad, se encuentra inmerso en lo antes analizado, como quiera que se hallaban encaminadas a establecer la custodia de las chequeras en cabeza de la parte demandante, así como la similitud de las firmas no advertibles a simple vista o notorias, por lo cual, fácilmente resultaba acertado establecer el cumplimiento del protocolo y filtros de seguridad al momento de visar los cheques y el canje respectivo, por lo tanto, se declararán no probadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR al BANCO AVVILLAS a reembolsar a URBANIZACION VALLE DE USAQUEN MANZANA 2, el dinero pagado y debitado de la cuenta corriente número 09803568-6, dentro de los siete (07) días siguientes a las ejecutoria de esta decisión, **1)** Cheque N° 8544466 por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.600.000.00), **2)** Cheque N° 6025467 por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.850.000.00), **3)** Cheque N° 9160468 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000.00), **4)** Cheque N° 7684469 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.00), **5)** Cheque N° 1672470 por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000.00), **6)** Cheque N° 8544471 por valor de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.150.000.00), **7)** Cheque N° 6025472 por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.350.000.00), **8)** Cheque N° 9160473 por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.250.000.00), **9)** Cheque N° 7684474 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000.00) y **10)** Cheque N° 4955475 por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.250.000.00); sumas de dinero se actualizará desde la fecha de desembolso de cada cheque hasta el momento en que se produzca el pago de los mismos, atendiendo la fórmula de matemática financiera: $R = Rh$ (IPC Final /IPC Inicial).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias. Tásense por el juzgador de primer grado las agencias en derecho correspondiente a la primera instancia. Y en segunda instancia, se fija el valor de \$600.000.00 m/cte.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ (03)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 20/06/2023 Notificado por anotación en ESTADO No. __084__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa4b05109c5defd40bccbd9a30c0339320cc7653ef81db47b649245f3702d13**

Documento generado en 16/06/2023 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00203-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 30 de mayo de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, revocando la sentencia proferida el pasado 13 de julio de 2022, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

2. Secretaría, proceda a elaborar las comunicaciones ordenadas en el numeral 4° de la sentencia de 2da instancia.

3. Conforme lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia en mención, se dispone señalar como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 m/cte a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

4. Secretaría, proceda a elaborar la liquidación de costas respectiva, ordenada en el numeral que antecede, y, la ordenada a favor de la parte actora en el numeral 5° de la sentencia de 2da.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __16/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __083__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730c938fb960387d8f14b4ef71fe994578eaae9ac7a4c9b1a1fe77e03a5def58**

Documento generado en 15/06/2023 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés
(2023.)**

**Ref.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de REINALDO
PÉREZ SÁNCHEZ Vs. DLGP ASESORES Y CONSULTORES INMOBILIARIOS
SAS, DANIELA GUZMÁN PINILLA, LINDA PINILLA GONZÁLEZ, JOSÉ
OLMEDO RIVEROS MURCIA. Expediente No.2022-00090.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. Reinaldo Pérez Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de DLGP Asesores y Consultores Inmobiliarios SAS, Daniela Guzmán Pinilla, Linda Pinilla González, José Olmedo Riveras Murcia., para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que los convocados son responsables extracontractualmente por la ocurrencia de los hechos del día 8 de mayo de 2018, los cuales fueron materializados en consecuencia de su proceder antijurídico de estos y que causaron daños al aquí demandante.

1.2. Que se declare el pago a los demandados por daños y perjuicios tasados como daño emergente (\$222.852.500) y lucro cesante (\$177.157.500).

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El demandante Reinaldo Pérez Sánchez, es el actual propietario del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 5ON-607578, ubicado en la carrera 145 A No.51 del Barrio Santa Helena de Baviera de la ciudad de Bogotá.

2. Que, el día 8 de mayo de 2018, los demandados, DLGP Asesores Consultores Inmobiliarios S.A.S., a través de su representante legal Linda Pinilla González y su agente inmobiliaria Daniela Guzmán Pinilla, intermedió y facilitó la suscripción de un contrato de promesa de compraventa del bien inmueble atrás referido, entre los señores José Olmedo Riveras Murcia en calidad de promitente vendedor y Fabián Augusto Hamón Suárez y César Orlando Hamón Gamboa en calidad de promitentes compradores.

3. Adicionalmente, el mismo 8 de mayo de 2018, los demandados ingresaron clandestinamente al inmueble de propiedad del demandante Reinaldo Pérez Sánchez, el cual se encontraba deshabitado por encontrarse en venta, procediendo a entregar la tenencia del mismo a Fabián Augusto Hamón Suárez junto con César Orlando Hamón Gamboa quienes, desde dicha calenda, habitan el inmueble.

4. Seguidamente manifiesta que, los aquí demandados no se encontraban autorizados o facultados para prometer en venta el inmueble de su propiedad, induciendo en error a los señores Fabián Augusto, Cesar Orlando en su calidad de promitentes compradores.

5. Sumado a lo anterior, arguye el demandante que en el negocio jurídico de "promesa de compraventa" se pactó como precio de venta el valor de \$300.000.000 y se suscribió el contrato entre los demandados, dejando como testigo a la representante legal de la Inmobiliaria aquí demandada.

6. Los demandados DLGP Asesores y Consultores Inmobiliarios S.A.S., Linda Pinilla González, Daniela Guzmán Pinilla y José Olmedo Riveras reclamaron anticipos a los señores Fabián Augusto Hamon y Cesar Orlando Hamon, por el valor de \$216.000.000 y luego estos último, iniciaron acciones judiciales (resolución contrato de compraventa) en contra del demandante Reinaldo Pérez.

7. Los señores DLGP Asesores y Consultores Inmobiliarios SAS., Linda Pinilla González, Daniela Guzmán Pinilla y José Olmedo Riveros Murcia, no poseen ningún documento con el cual el demandante los facultara en legal forma, para enajenar ningún inmueble de su propiedad.

8. Finalmente señala que, la situación aquí planteada también fue puesta en conocimiento para su investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, con radicado 11001 60 00 050 2019 12236 (Fiscalía Seccional 236 de Bogotá).

C. El trámite:

1. La demanda fue admitida por auto adiado 22 de marzo de 2022, donde se dispuso, notificar a la parte demandada y correr traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Ordenamiento Procesal.

2. Por auto del 31 de marzo de la presente anualidad, se tuvo por notificados a los demandados personalmente, atendiendo a lo estipulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

En mismo auto, se decretaron pruebas y advertido que no existen pruebas por practicar, se dispuso dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, concediéndose el término de cinco (5) días a las partes, para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. De cara a las pretensiones de la demanda, se plantea como problema jurídico resolver si se configuran los presupuestos que estructura la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño. Y en caso afirmativo, si se encuentran acreditados los perjuicios reclamados a título de daño emergente y lucro cesante.

2.1. El artículo 2341 del Código Civil prevé: **ARTÍCULO 2341.** **<RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha**

inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En ilación, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, “[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”¹

De rever al libelo inaugural, **Reinaldo Pérez Sánchez**, pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual endilgada a DLGP Asesores y Consultores Inmobiliarios SAS, Daniela Guzmán Pinilla, Linda Pinilla González y José Olmedo Riveras Murcia, por los presuntos daños y perjuicios causados, estimados bajo juramento, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., y que se concretan en los cánones dejados de percibir respecto del bien inmueble que los demandados

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil , Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez, expediente 19001-3103-003-2005-00058-01

prometieron en venta, sin tener autorización, según se refiere, y al haber entregado la tenencia a los promitentes compradores.

En la presente actuación se hace acopio de la responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la cual quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño debe repararlo integralmente, acción que se caracteriza porque entre el causante del daño y el lesionado no media un vínculo contractual, fuente de precisas y determinadas obligaciones.

Pues bien, quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil por haber padecido un daño, le corresponde el deber de probar los presupuestos en que se funda este tipo de responsabilidad, como: **la culpa, el daño y la relación de causalidad** entre la conducta del demandado y el daño sufrido por la víctima.

Frente al tema, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que: **"(...) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad"**²

Cumple señalar que, el elemento daño o perjuicio padecido, se concibe como el detrimento o pérdida que sufre el sujeto, ya sea en su persona, sus bienes o beneficios patrimoniales por hechos o conductas violatorias de deberes genéricos. Al respecto incumbe recordar que nuestra ley sustantiva en sus artículos 1613 y 1614 determina que, la indemnización de perjuicios debe comprender el daño emergente (pérdida o daño que sufre una persona) y el lucro cesante (la ganancia o provecho que deja de percibir a consecuencia del perjuicio).

2.2. En el caso de marras el extremo actor señaló como hecho dañoso el acto jurídico del 8 de mayo de 2018, mediante el cual se suscribió un contrato de "promesa de compraventa" sobre el bien inmueble de su propiedad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-607578 entre José Olmedo Riveros Murcia, en su calidad de prometiende vendedor (demandado) y los señores Fabian Augusto y Cesar Oraldo Hamon (No demandados) en condición de prometiende compradores, en el que aparece como testigos, Linda Pinilla González, y Daniela Guzmán Pinilla.

² C.S.J. Casación Civil Sentencia 9 de febrero de 1976

Al respecto valga decir, se encuentra probado la suscripción del contrato de promesa de compraventa entre uno de los aquí demandados como representante de quien se dijo ser el prometiente vendedor, tal y como aparece en el anexo aportado, empero véase que en el documento allegado como prueba no figura quienes se les atribuye la calidad de facilitadores de la negociación, esto es, DLGP Asesores y Consultores Inmobiliarios SAS, Daniela Guzmán Pinilla y Linda Pinilla González, pues las personas naturales mencionadas aparecen como testigos.

No obstante, lo hasta aquí expuesto, el hecho de encontrarse probado el contrato de "promesa de compraventa" respecto del cual no se ahondará en relación con el cumplimiento de los requisitos para su existencia y validez, toda vez que si bien se aportó como fuente de la responsabilidad aquiliana, no aparece vinculado al proceso quienes fungieron como prometientes compradores, de suerte que no habilita al juzgado para resolver en tal sentido, por lo que, resulta importante señalar que dicha promesa como prueba documental, por sí sola no constituye el hecho dañino que se alega, pues la parte demandante con el material probatorio allegado no acredita los gastos que refiere incurrió con ocasión al citado contrato de promesa, negocio que entre otras cosas fue celebrado a nombre del actor.

De acuerdo con lo argumentado por la actora, el daño reclamado se fundamenta en que dejó de percibir \$177.157.500.00, por concepto de cánones de arrendamiento, contrario *sensu*, al cartular, no se arrió prueba alguna que el inmueble se hubiere arrendado en oportunidad anterior por el valor que el demandante estima, o que existieron contratos de arrendamiento al momento de la suscripción del contrato de promesa de compraventa que se duele se hizo en su nombre sin autorización, pues si se miran bien los hechos de la demanda en sentido contrario en el numeral 3° se dejó señalado que el inmueble se hallaba deshabitado para la época de la promesa de compraventa precisamente porque estaba para la venta, así mismo, refiere que los señores Fabián Augusto Hamon Suárez, y Cesar Orlando Hamon Gamboa, iniciaron acción resolutoria del contrato promesa de compraventa, empero, si bien allega el escrito de la demanda, no se informa ante esta sede judicial que juzgado avocó el conocimiento del asunto y en qué estado procesal se encuentra, evidenciándose una ausencia probatoria por la parte actora e impidiendo valorar bajo los lineamientos de la sana crítica el daño aquí alegado.

En consonancia con lo expuesto, en el sub lite el deber probatorio del demandante imponía demostrar de manera fehaciente que la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual a los demandados deriva de la conducta realizada al suscribir el negocio jurídico de "promesa de compraventa", que efectivamente jamás suscribió o autorizó al señor José Olmedo a intervenir en su nombre en el citado acto con papelería de la inmobiliaria, amén que tuvo que pagar

dineros por el incumplimiento al parecer de la promesa de venta, de forma tal que pudiese considerarse como causante del daño reclamado.

Al respecto, se ha citado:

“El juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez. El principio que se estudia es una garantía para los derechos de las partes. Su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos y asegura el control externo o social de la decisión.

Comprende este principio la exigencia de producción “regular” de la prueba, esto es, su obtención con sujeción al debido proceso. Se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica) y en los Convenios de Ginebra.

El artículo 29 de la Carta Política dispone: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”. Agrega la disposición que en las actuaciones judiciales las personas tienen derecho “...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”. La parte final de la disposición constitucional fue reproducida en el artículo 14 del CGP.

Tan fundamental es la prueba para la decisión, que constituye causal de nulidad “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” (artículo 133 numeral 5 del CGP).

Finalmente, las pruebas deben ser oportunas, es decir, producidas en los tiempos previstos en el CGP para el efecto. Tendrán que solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad. El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas

etapas o momentos. El acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz.”³

2.3. Por las razones expuestas, tal planteamiento no pudo ser probado en el juicio si se concede que éste no pasó más allá de su simple afirmación carente de sustento, pues si bien acá opera la confesión ficta, al no haberse contestado la demanda, de acuerdo con el artículo 97 del C.G. del P., esto es, presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, lo cierto del caso es que al verificar los hechos de la demanda se observa que todos tienen soporte documental, pues el primer hecho hace mención a la titularidad del inmueble que se acredita con el folio de matrícula inmobiliaria, y a partir del segundo hecho se hace referencia a la promesa de compraventa de fecha 8 de mayo de 2018 que de igual forma aparece por escrito, entonces, las únicas circunstancias susceptibles de dicha prerrogativa se tienen en relación con la falta de autorización para efectos de firmar la promesa en nombre del actor y el ingreso clandestino al inmueble, no obstante, en el pdf 11 aparece copia de **otro** contrato de promesa suscrito entre el demandante Reinaldo Pérez y el demandado José Olmedo Riveros, respecto del bien inmueble de propiedad del actor, el 1 de marzo de 2018, a través del cual se desprende de la cláusula 9° que la entrega del inmueble sería entre el primer pago estipulado para el 15 de marzo de 2018 y hasta máximo el 15 de mayo de 2018 a favor del citado demandado, así mismo, en el mismo pdf 11 obra la autorización del 17 de mayo de 2018 dada por el actor al citado demandado José Olmedo Riveros para **“la celebración del contrato de venta sobre el predio antes mencionado” “folio 50N-607578”**.

En consecuencia, no puede operar de plano la confesión ficta por la falta de contestación, toda vez que existen las anteriores probanzas que desvirtúan la forma en cómo se expusieron los hechos susceptibles de confesión, y si bien el memorial con el cual se aportaron las mentadas documentales no contenía petición alguna por el cual no se resolvió, lo cierto del caso es que aparecen incorporadas en el diligenciamiento sin que fueren tachadas de falsas o desconocidas. Así mismo, frente a las reuniones que se indicaron en los hechos de la demanda con posterioridad a la celebración de la promesa de compraventa del 8 de mayo, no es factible la confesión ficta porque de igual forma hace referencia a los prometedores compradores no vinculados ni demandados en este asunto, en razón a la acción incoada.

³ Plan de formación de la Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla –La prueba en procesos orales civiles y de familia https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_pruebas_cgp.pdf página 68-69

En este orden de ideas y como se anunció líneas atrás el actor no logró probar la existencia del hecho dañino en virtud del cual deprecia el resarcimiento del perjuicio que en su opinión se le irrogó, pues lo que se puede evidenciar es que, si bien prueba la suscripción del contrato de promesa de compraventa, no probó los daños ocasionados, pues pese la denuncia penal y la acción civil de resolución de contrato que alegó como pruebas, no arrió a este expediente las resultas de los mismo.

2.4. Por último, en punto al elemento que se viene comentando, la doctrina ha precisado que: ***"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"***⁴

De modo que, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reiteradamente la doctrina, cuando advierte que al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético ni eventual, pues es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha requisito que no se demostró en el *sub examine*.

3. En conclusión, en este escenario no se logra probar con la contundencia que se requiere que el actor no hubiere dado autorización para que en su nombre se suscribiera la promesa de compraventa sobre el bien de su propiedad del 8 de mayo de 2018, máxime que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra autorizada la venta de cosa ajena, tampoco aparecen elementos de juicio que permitan inferir que al inmueble sobre el cual versó la citada promesa de compraventa se hubiere ingresado por los demandados de forma arbitraria y clandestina, contrario *sensu*, aparece prueba documental que soporta una promesa de compraventa entre el demandante y uno de los demandados con fecha anterior del 1 de marzo de 2018, aunada la autorización para celebrar la venta del 17 de mayo de 2018, así mismo, no obra prueba sobre los daños reclamados porque si bien la cuantía de los perjuicios se estimó bajo juramento en los términos del artículo 206 del C.G. del P., no aparece incorporada o practicada prueba para la demostración de la causación de los mismos, pues una cosa es la cuantía y otra muy diferente su causación, ambos comportan el elemento probatorio del daño.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia abril 4 de 2001, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramilo

Por último, traducido lo anterior a otros términos no aparece acreditado los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho antijurídico que le hubiere causado un daño al actor, y el nexo de causalidad, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, resaltando que no hay lugar a establecer en este asunto el cumplimiento o no de las exigencias para que la promesa del 8 de mayo de 2018 produzca efectos, como tampoco el cumplimiento o no de las obligaciones que la convención generó a las partes, entre otras cosas porque no aparecen vinculados todos los que allí intervinieron, y en la medida que se refirió haberse presentado por los prometientes compradores demanda de resolución de contrato, por lo tanto, será en ese escenario que el juzgador de conocimiento verifique tales vicisitudes. De igual forma, tampoco se ahondará en la promesa incorporada en el pdf 11 ni la autorización anexa, dado que, únicamente se valoran como pruebas, más no hace parte del estudio sobre la existencia, validez y cumplimiento o no.

Corolario de lo esbozado, y ante la insuficiencia probatoria en torno al daño como presupuesto indispensable para la prosperidad de la acción, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI-RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme las razones *ut-supra*.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas, por cuanto, no hubo excepciones que resolver.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 20 de junio de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 084 de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca4c835300c2305fa104cd3f224abe886964ff63d934fcc50480525c39e7f5f**

Documento generado en 16/06/2023 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>